

# **NORMAS SOBRE ETIQUETAS PARA PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE USO HUMANO Y/O ANIMAL**

**Decreto No. 222-MEIC** de 23 de septiembre de 1976

Publicado en La Gaceta No. 224 de 2 de octubre de 1976.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

## **Considerando:**

Que para la debida orientación del público consumidor, es de necesidad identificar determinados productos por medio de etiquetas, dentro de las normas de una sana competencia en el mercado nacional y centroamericanos,

## **Por tanto:**

En uso de sus facultades que le confiere el Arto. 194 Inc. 3) Cn., y los Numerales 2) y 7) del Arto. 12 de la Ley Creadora de los Ministerios de Estado y Otras Dependencias del Poder Ejecutivo,

## **Decreta:**

**"NORMAS SOBRE ETIQUETAS PARA PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE USO HUMANO Y/O ANIMAL"**

**Arto. 1.-** Todo producto alimenticio para consumo humano y/o animal, ya sea envasado o empacado, que se expenda en Nicaragua, deberá identificarse por medio de etiquetas que cumplan con los requisitos del presente Decreto.

**Arto. 2.-** Etiqueta es todo rótulo, marbete, inscripción, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, adherida o impresa al envase o empaque de los productos alimenticios a que se refiere el artículo anterior.

**Arto. 3.-** Toda etiqueta deberá expresar como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre del producto;
- b) Ingredientes o componentes;
- c) Calidad;
- d) Contenido neto;
- e) Nombre o razón social de la firma;
- f) Leyenda indicativa del origen del producto;

g) Numero del registro Sanitario; y cualquier otra información adicional, con miras a orientar al consumidor.

**Arto. 4.-** La leyenda de toda etiqueta será en idioma español con caracteres claros y legibles.

**Arto. 5.-** La naturaleza, cantidad y calidad de los productos alimenticios envasados o empacados, deberá corresponder a lo expresado en la etiqueta que los identifique.

**Arto. 6.-** La Dirección General de Comercio, del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, es la encargada de la aplicación y administración del presente Decreto, sin perjuicio de la competencia que le corresponde a las autoridades penales, de policía o sanitarias, según sea el caso.

**Arto. 7.-** Si a petición de una determinada empresa se comprobare, a juicio de la Dirección General de Comercio, que la inmediata aplicación de este Decreto pudiera causarle perjuicio, es facultad de esa Dirección, determinar el modo y plazo de su cumplimiento.

**Arto. 8.-** Para los fines de la aplicación del presente Decreto, la Dirección General de Comercio, procederá a hacer las investigaciones necesarias y podrá solicitar el dictamen técnico del "Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial" (ICAITI) o del "Departamento de Investigaciones Tecnológicas del Banco Central" (DIT), o de cualquier otra institución nacional o extranjera debidamente calificada para sustentar sus determinaciones.

**Arto. 9.-** A petición del interesado, la Dirección General de Comercio, previas las comprobaciones del caso, podrá emitir certificados de cumplimiento del presente Decreto.

**Arto. 10.-** El presente Decreto surte efectos a partir de la fecha de su publicación en la "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y seis.- **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República.- **Juan José Martínez L.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio".